

minados, siempre que se respeten las garantías esenciales para proteger judicialmente los derechos e intereses legítimos de los justiciables, de modo que lo fundamental, desde la óptica constitucional, es apreciar si, en las circunstancias del concreto proceso seguido, el titular del derecho fundamental ha disfrutado de una posibilidad real de defender sus derechos e intereses legítimos, mediante medios de alegación y prueba suficientes si se actúa con una diligencia procesal razonable.

En relación con los expedientes de reconocimiento de la filiación, la conjunción del precepto del art. 124 CC con los de la Ley de enjuiciamiento civil determina un procedimiento que garantiza la defensa de los distintos intereses en presencia, permitiendo incluso la oposición del otro progenitor o, en su caso, del representante legal del menor, así como la utilización de cuantos medios de prueba se estimen pertinentes a tal efecto, al igual que ocurría en el supuesto a que se refiere la STC 129/1999, de 1 de julio, en la que entendimos que la sustanciación por las disposiciones de la Ley de enjuiciamiento civil sobre jurisdicción voluntaria de la autorización judicial para internamiento en un centro psiquiátrico, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del art. 211 CC –a la sazón vigente– satisfacía los derechos fundamentales reconocidos en los dos apartados del art. 24 CE a la persona afectada por la decisión.

De igual modo, el progenitor que lleve a cabo el reconocimiento para determinar una filiación no matrimonial sin posesión de estado puede obtener la tutela efectiva de su interés en la vía judicial, aunque el representante legal del menor niegue su consentimiento a la eficacia del reconocimiento. Conclusión que no resultaría alterada incluso si se entiende que, en aplicación del art. 1817 LEC, la oposición formulada por el otro progenitor al evacuar la audiencia contemplada en el art. 124 CC transforma el procedimiento en contencioso, ya que tal eventualidad no puede cerrar la vía judicial al progenitor que ha efectuado el reconocimiento pendiente de la autorización judicial. En efecto, la «transformación» a la que se refiere el art. 1817 LEC no puede significar la anulación de las pretensiones planteadas por la vía de la jurisdicción voluntaria, sino la continuación del expediente en forma contenciosa, por los trámites del juicio declarativo que corresponda, lo que, como señala la misma norma, no podrá alterar «la situación que tuvieren, al tiempo de ser incoado, los interesados y lo que fuere objeto de él». Se trata, en suma, de sujetar la defensa de los distintos intereses en presencia a un procedimiento reglado, a diferencia de la libertad que en este punto impera en los actos de jurisdicción voluntaria. Entenderlo de otro modo supondría una interpretación del art. 1817 LEC contraria al art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso a la justicia, siendo así que, como este Tribunal tiene declarado, la tutela efectiva que propugna el citado precepto constitucional exige que todas las normas se interpreten y apliquen en el sentido más favorable para la satisfacción de ese derecho (STC 113/1988, de 9 de junio, FJ 5).

Consideramos, por tanto, que el progenitor dispone de otras vías, al margen de la reclamación, para que quede determinada la filiación no matrimonial; vías por las que tiene acceso a los órganos judiciales, de suerte que la privación de legitimación activa para instar una reclamación judicial, cuando falte la posesión de estado, no resulta desproporcionada ni vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, habida cuenta los bienes constitucionales que se trata de proteger a tra-

vés de esta medida. Por todo lo dicho, entendemos que el párrafo primero del art. 133 CC no infringe el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE, en relación con lo dispuesto en el art. 39.2 CE en cuanto a la investigación de la paternidad.

Con los anteriores argumentos defendimos en el debate del Pleno que nuestro pronunciamiento hubiera debido ser desestimatorio de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

Madrid, a tres de noviembre de dos mil cinco.–Elisa Pérez Vera.–Eugení Gay Montalvo.–Firmado y rubricado.

Voto particular que formula el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1687-1998

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el art. 90.2 LOTC y con pleno respeto a la opinión de la mayoría, de conformidad con lo manifestado en el acto de

19627 *CORRECCIÓN de errores en el sumario de la Sentencia del Tribunal Constitucional 138/2005, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 148, de 22 de junio de 2005.*

Advertido error en el sumario de la Sentencia núm. 138, de 26 de mayo de 2005, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 148, de 22 de junio de 2005, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 3, segunda columna, párrafo primero, línea 5 y siguientes, y en la pág. 69, primera columna, párrafo segundo, línea 2 y siguientes, donde dice: «Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la filiación matrimonial cuando el marido ignora que no es el progenitor biológico del inscrito como hijo en el Registro Civil.»; debe decir: «Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la filiación matrimonial cuando el marido ignora que no es el progenitor biológico del inscrito como hijo en el Registro Civil. Inconstitucionalidad de precepto estatal.».

19628 *CORRECCIÓN de errores en la Sentencia 247/2005, de 10 de octubre de 2005, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 273, de 15 de noviembre de 2005.*

Advertido error en el texto de la Sentencia núm. 247/2005, de 10 de octubre de 2005, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 273, de 15 de noviembre de 2005, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la pág. 53, segunda columna, segundo párrafo, línea 10, donde dice: «Audiencia Provincial de Sevilla»; debe decir: «Audiencia Provincial de Murcia».